



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 016 -2011-GGR-GR PUNO

78 FEB 2011

PUNO,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTOS: El Informe Legal Nº 022-2011-GR PUNO/ORAJ, expediente administrativo Nº 030, de fecha 13 de enero de 2011, tramitado ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, el mismo que contiene solicitud de acogimiento de Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por el administrado: **CRISOLOGO GIL MOSCOSO**.

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Puno celebró el contrato Nº 0020-2009 ADS-GRP en fecha 21 de Julio de 2009, con CRISOLOGO GIL MOSCOSO, para la provisión de madera para las diferentes obras del Gobierno Regional Puno.

Que, inicialmente, con escrito de 02 de Septiembre de 2009, don Crisologo Gil Mosco, interpone recurso de reconsideración, con el objeto de que se incremente los precios de la madera. Posteriormente, con fecha 17 de Diciembre de 2010 presenta escrito de acogimiento al silencio administrativo positivo, indicando que su recurso de reconsideración debe entenderse como petición administrativa de incremento de precios.

Que, el silencio positivo es considerado un acto "presunto" de la administración. En dicho supuesto se entiende otorgado el pedido por el particular si su petición se ajusta a lo previsto por el ordenamiento jurídico (Bartra Caveró, El Silencio Administrativo). Por tanto, el silencio positivo únicamente surtirá efectos, en caso la administración no brinde respuesta oportuna y que a su vez, lo solicitado sea conforme con el ordenamiento jurídico. El silencio positivo no tiene por objeto sanear vicios o legitimar actuaciones contrarias a la legalidad.

Que, en el presente caso, para determinar la procedencia del acogimiento a silencio positivo formulado por Crisologo Gil Moscoso, es necesario dilucidar si su solicitud de incremento de precios es conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el incremento de precios a que alude el recurrente, se encuentra previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, con la denominación de reajuste de precios. Dicha norma, en su numeral 1 establece:

"En los casos de contratos de tracto sucesivo o de ejecución periódica o continuada de bienes o servicios, pactados en moneda nacional, las Bases podrán considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago.

Cuando se trate de bienes sujetos a cotización internacional o cuyo precio este influido por esta, no se aplicará la limitación del Índice de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo precedente".

Que, de la norma transcrita se infiere que no es obligación, sino, facultad de la Entidad establecer en las Bases de los procesos de selección convocados, fórmulas de reajuste de precios. En la Opinión Nº 126-2009/DTN se ha establecido que si las Bases integradas no incorporan formulas de reajuste, el proveedor, al presentar su oferta, se somete a dichas reglas, debiendo respetarlas en la ejecución del contrato, sin considerar incrementos o reducciones en los precios. Por consiguiente, con posterioridad a la celebración del contrato, no sería posible que el contratista solicite la aplicación de fórmulas de reajuste.

Que para mayor abundamiento, de acuerdo con el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, una vez suscrito el contrato, éste puede incorporar modificaciones, previa evaluación de la entidad, siempre que el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, de calidad y de precios. Tales modificaciones no





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 016 -2011-GGR-GR PUNO

10 FEB 2011

PUNO,

deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista, entre los que puede considerarse el precio ofertado.

Que, las Bases del proceso de selección y el contrato Nº 0020-2009-ADS-GRP de fecha 21 de Julio de 2009, suscrito por el Gobierno Regional Puno con el proveedor Crisologo Gil Moscoso, para la provisión de maderas, no han previsto cláusula de reajuste de precios, por lo que no podría incorporarse dicha cláusula al contrato con posterioridad, como se tiene indicado en la Opinión Nº 126-2009/DTN. En consecuencia, siendo su pedido contrario a la normatividad, no puede operar respecto del mismo el silencio positivo; por lo que su pedido de acogimiento al silencio positivo es improcedente.

En el marco de lo establecido por Directiva Regional Nº 08-2004-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2004-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE La solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo – Ley Nº 29060, con fecha 17 de Diciembre de 2010, formulado con Expediente Nº 10052 por parte de don **CRISOLOGO GIL MOSCOSO**

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE La solicitud de incremento de precios formulado con fecha 02 de Septiembre de 2009 Expediente Nº 7675, por don **CRISOLOGO GIL MOSCOSO**, en la ejecución del Contrato Nº 0020-2009-ADS-GRP de fecha 21 de Julio de 2009, para la provisión de maderas. Por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ALCIDES HUAMANI PERALTA
GERENTE GENERAL REGIONAL